

Legisla a 10/10

③
0310
1990?

PROYECTO QUE MODIFICA TEXTOS LEGALES PARA GARANTIZAR
EN MEJOR FORMA LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS .

Los objetivos de esta iniciativa buscan modificar los siguientes textos legales:

- 1.- Ley de Seguridad del Estado.
- 2.- Ley de Control de Armas.
- 3.- Ley de Conductas Terroristas.
- 4.- Código de Justicia Militar, Penal, Aeronáutico y de Procedimiento Penal.

Además deroga los decretos leyes N^{os}. 77, 78, 604 y 2347.

I.- LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO

1) Juricidad de Fondo.-

Todo lo que dice relación con modificación a la judicatura militar y al traspaso de competencia de tribunales militares a tribunales ordinarios, son materias de ley orgánica constitucional. (Artículo 63 Constitución Política y artículo 5^o C.O.T. modificada por artículo 1^o de ley 18.969). Se requiere, en consecuencia, informe de la Corte Suprema de Justicia; su aprobación por las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio y control de constitucionalidad por el Tribunal Constitucional.

En relación con la Pena de Muerte se requiere quórum calificado, esto es, mayoría absoluta de diputados y senadores en ejercicio.

2) Análisis.-

a) Se suprime la pena de muerte.

b) Se limita la aplicación de la ley en caso de guerra sólo a la "externa" ya que se agrea este término a

continuación de la palabra guerra.

c) Se despenalizan figuras delictuales lo que constituye una amnistía indirecta. Estos son:

- Se suprime la incitación o el fomento a la interrupción o suspensión colectiva, paro o huelga de los servicios públicos o de utilidad pública; las actividades de la producción, del transporte o del comercio que produzcan alteraciones al orden público o perturbaciones a servicios de utilidad pública. (Artículo 11.)

- Se suprimen los delitos de la ley que sean cometidos por imprenta, radio o televisión (Artículo 16).

- Se suprime el delito que cometen los que soliciten, reciban o acepten recibir dinero o ayuda del extranjero para cometer los delitos que señala la ley (Artículo 6º letra h).

- Se deroga el delito que sanciona a los que sin autorización convoquen a actos públicos, promuevan o inciten a manifestaciones que permitan o faculten la alteración del orden público.

d) Sustraer la aplicación de la ley cuando los delitos son cometidos por civiles o cuando son cometidos conjuntamente por civiles y militares. Sólo cuando los delitos son cometidos exclusivamente por militares, corresponde su conocimiento al fuero militar.

e) Se sustraer del conocimiento de los tribunales militares en tiempo de guerra de determinados delitos previstos en esa ley.

f) El desistimiento del Ministro del Interior o del Intendente de la respectiva denuncia, que se refiera a una sola persona beneficiaría al resto de los inculpados cualquiera sea el grado de responsabilidad de los restantes.

g) Otorga al Juez y al Ministerio del Interior facultades para interceptar, abrir y retirar correspondencia del reo, así como observar a sospechosos por cualquier medio.

h) Reduce penalidad de diversos delitos lo que constituye también una amnistía indirecta.

II.- LEY DE CONTROL DE ARMAS.-

1) Juricidad de Fondo.

Todo lo que dice relación con modificación a la judicatura militar y al traspaso de competencia de tribunales militares a tribunales ordinarios, son materias de ley orgánica constitucional. (Artículo 63 Constitución Política y artículo 5º C.O.T., modificado por artículo 1º de ley 18.969). Se requiere, en consecuencia, informe de la Corte Suprema de Justicia; su aprobación por las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio y control de constitucionalidad por el Tribunal Constitucional.

En relación con la Pena de Muerte se requiere quórum calificado, esto es, mayoría absoluta de diputados y senadores en ejercicio.

2) Análisis.-

a) Reduce penalidad (Amnistía indirecta) y suprime pena de muerte.

b) El proyecto primitivo suprimió la excepción de la prohibición de poseer, tener o portar determinadas armas en el caso de Carabineros. Sin embargo, una nueva indicación la dejó sin efecto lo mismo que Investigaciones, Gendarmería y Dirección de Aeronáutica.

c) La autorización para fabricar, importar, exportar armas o para construir instalaciones para la fabricación, armado o almacenaje de armas queda radicada en la autoridad política Ministerio de Defensa Nacional y no en la autoridad técnica Dirección de Movilización.

d) Se despenaliza la ayuda, la incitación y la inducción a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas.

e) Se reduce la competencia de los tribunales militares sólo a los procesados militares. Se excluye del fuero militar a los procesados civiles y a los civiles y militares que conjuntamente cometan algunos de los delitos que contempla esa ley.

f) El desistimiento del Ministro del Interior pone término al proceso cualquiera que sea la autoridad o el particular que haya requerido, denunciado o querellado el hecho punible. En consecuencia tal desistimiento va contra legítimos derechos de terceros de perseguir la acción. Es, además, una amnistía por la vía administrativa.

g) El desistimiento, además, respecto de una persona beneficiará a todos los demás procesados cualquiera que sea el grado de responsabilidad de los restantes.

h) Desaparece la facultad de los jueces para decretar, en caso grave y urgente, la entrada y el registro de lugares habitados o no, donde se presume la existencia clandestina de armas o elementos.

i) Se deroga la disposición que determina que las armas y demás elementos de la ley, que se incauten o cuyo poseeedor o tenedor se desconozca, pasan a dominio fiscal afecto al servicio y control de las Fuerzas Armadas. Será la autoridad política Ministerio de Defensa Nacional la que determinará por decreto el destino de esas armas y elementos.

III.- CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

1) Objeto.-

Sin perjuicio de las modificaciones de determinadas figuras penales y la rebaja de pena en algunos delitos, las principales modificaciones al Código de Justicia Militar dicen relación con:

a) Supresión del Ministerio Público Militar.

b) Modificación en la integración de las Cortes Marciales.

c) Modificación de la jurisdicción y competencia de los Tribunales Militares.

d) Ampliación de las causales del recurso de revisión en materia penal.

e) Nuevas normas procesales para tramitación de los procesos que, conforme la nueva competencia, se propone pasar a conocimiento de los tribunales ordinarios.

2) Juridicidad de Fondo.-

a) Las disposiciones que alteran las normas de jurisdicción y competencia son propias de leyes orgánicas constitucionales. Requieren la aprobación de las 4-7 partes de los Diputados y Senadores en ejercicio; informe previo de la Corte Suprema; y, control de constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional.

b) Las normas transitorias que fijan un procedimiento excepcional al pasar las causas de la justicia militar a los tribunales ordinarios atentan contra la igualdad de la ley y la igualdad en la protección de los derechos de las personas, al discriminar en relación con el juicio ordinario penal. (Además del art. 103 C.O.T.).

c) El nuevo recurso de revisión invade facultades propias de los tribunales toda vez que en el hecho, constituye una violación al artículo 73 de la Constitución Política al "revivir procesos fenecidos".

3) Análisis.-

a) Modificación de la jurisdicción y competencia.

1) Se reduce la jurisdicción en los delitos contra la soberanía del estado y su seguridad interna y externa, eliminando la interna y reduciéndola a los delitos cometidos exclusivamente por militares (artículo 3º, Nº 3 del Código de Justicia Militar).

2) Limita la competencia en estado de guerra sólo a la externa y elimina la expresión "estando en campaña" (artículo 3º, Nº 3). En consecuencia los delitos cometidos en guerra interna pasan a la competencia de los tribunales ordinarios. "En campaña" es un elemento calificante, como en el estado de sitio declarado por situación de guerra interna. (artículo 420).

El artículo 420 considera que una fuerza esta en campaña cuando opera en plazas o territorios nacionales declarados en estado de asamblea o de sitio, aunque ostensiblemente no aparezcan enemigos.

Es una norma de claro contenido disciplinario. Se requiere competencia de la justicia militar para cohesión, unidad y disciplina. Además, se limita la acción de la justicia del fuero en una materia de común ocurrencia, especialmente en latinoamerica que se caracteriza por guerras internas; más aún, la guerra externa practicamente no tiene expresión en el mundo moderno.

3) Se reduce la competencia a delitos cometidos sólo por militares o, por estos conjuntamente con civiles (artículo 5º, Nº1), salvo infracciones a la ley de Reclutamiento y Código Aeronáutico (artículo 201).

Una nueva indicación amplió la competencia a civiles en los Títulos II, III y IX.

Sin embargo, mantuvo la competencia solo para militares o estos con civiles en los títulos V Orden y Seguridad del Ejército; título VI Deber y Honores Militares; título VII Intereses del Ejército; título X Falsedad; título XI Delitos especiales en tiempo de guerra y Libro IV disposiciones especiales relativas a la Armada y Carabineros.

En todos los casos los bienes jurídicos protegidos son considerados esenciales para la existencia, subsistencia y amparo jurídico de los cuerpos armados, así como para el adecuado resguardo de los conceptos de disciplina y respeto.

b) El proyecto elimina los fiscales ad-hoc.

Problemas de Carabineros, que al carecer de tribunales propios, en casos especiales de su institución recurrían al expediente de este tribunal.

c) Constitución de las Cortes Marciales. Proyecto original establecía dos Ministros de la Corte de Apelaciones un ex Coronel Auditor de Ejército o un ex Auditor General en retiro de la Fuerza Aérea o de Carabineros según la causa que se trate en la Corte Marcial de Santiago. La Corte Marcial de la Armada se constituiría por dos Ministros de la Corte de Apelaciones de Valparaíso y un ex Auditor General en retiro de la Armada.

Considerando la modificación de la competencia de la Justicia Militar, no habría justificación para la integración de las Cortes Marciales en la forma propuesta. Sin embargo, una indicación posterior estableció nueva integración con un auditor general en retiro del Ejército o Fuerza Aérea y Carabineros designado por el Presidente de la República; un coronel auditor del Ejército y un coronel auditor de la Fuerza Aérea, ambos en servicio activo y este último reemplazado por un coronel auditor de Carabineros en las causas propias de esta institución, además de los dos Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.

La Corte Marcial de la Armada se constituirá por dos Ministros de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, un oficial general de armas en servicio activo y un oficial general en retiro designado por el Presidente de la República.

En este caso se excluye a auditores de la Armada en servicio activo.

La integración de la Corte Marcial de Santiago deja en situación desmedrada a Carabineros toda vez que su ministro queda en condiciones de itinerante; además, dificulta uniformidad de la jurisprudencia militar.

Habría una nueva indicación para la Corte Marcial de Santiago la que se integraría por dos Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, los Auditores Generales de Aviación y Carabineros y un Auditor General del Ejército nombrado por el Presidente de la República, como estaba integrada esta Corte hasta 1974.

d) Subrogación de Ministros y término de la Segunda Sala.- Se modifica el artículo 52 que se dispone que los oficiales generales serán subrogados por quienes le sigan en antigüedad; no hay oficiales generales que sigan en antigüedad a los auditores generales en ejercicio.

En cuanto al término de la Segunda Sala no se trataba de una sala permanente sino ocasional en los casos de re-

cargo de causas en la Corte Marcial de Santiago. Esta Sala solo funciona a pedido de la Corte Suprema y previo decreto del Ejército.

e) La nueva integración de la Corte Suprema.- La integran los auditores generales de las tres ramas y de Carabineros según la causa que se trate.

No se considero modificar la norma del artículo 114 letra h) del DFL Nº 1 que se refiere a la asignación de Corte toda vez que dicho artículo se refiere a la integración en la Corte Marcial y no en la Corte Suprema.

No unifica jurisprudencia.

No soluciona problemas de competencia entre diferentes tribunales militares.

Existe un vacío legal en la modificación propuesta en el caso del Auditor General de Carabineros para integrar la Corte Marcial, ya que Carabineros no tiene tribunales propios sino que se injertan en los del Ejército.

Sin embargo, si se vuelve a la integración de la Corte Marcial de Santiago, como funcionaba en 1974, esta modificación no procede.

f) Ministerio Público Militar.- El proyecto original suprimía el Ministerio Público Militar.

Es el equivalente a los procuradores fiscales y vela por la defensa del interés social comprometido y en especial del interés de las instituciones de la defensa nacional.

Atendido lo expuesto, por indicación posterior se dejó sin efecto la supresión propuesta.

g) Delitos conexos.- Proyecto original suprimía los delitos conexos de la jurisdicción militar. Son los cometidos simultáneamente por dos o más personas; los cometidos simultáneamente por dos o más personas en distinto lu

gar y tiempo, previo concierto; los cometidos como medio para perpetrar otro delito o facilitar su ejecución; y los cometidos para asegurar impunidad de otro delito. Se hizo notar dificultades insalvables, razón por la cual esta modificación se dejó sin efecto por indicación posterior.

h) Lugares de detención.- Proyecto original suprimía el caso de detención de oficiales en su propia casa, así como la extensión de las normas especiales de detención a oficiales generales en retiro (artículo 137). Indicación posterior dejó sin efecto esta modificación y el beneficio de la detención "en su propia casa" se hizo extensiva a particulares.

i) Eximentes de responsabilidad penal.- Se deroga la norma del artículo 208 inciso 2º que establece el eximente de responsabilidad penal para los militares que cumplen funciones de guardadores del orden y seguridad públicos, que se refieren al uso de armas en defensa propia o en de fensa inmediata de un extraño; en contra preso o delincuente que huya y no obedezca a las intimaciones de detenerse, y en contra personas que desobedezcan o traten de desobedecer una orden judicial, previa intimación de respetarla.

j) Ofensas o injurias.- Se elimina el verbo "amenazare" y se altera la penalidad actual original de 541 días a 10 años por 41 días a 3 años.

k) Atenuante.- Eximente del uso de arma (artículo 411). Se suprimía el inciso 2º como atenuante de responsabilidad penal el uso de arma contra detenido preso que no obedezca intimación de detenerse cuando no hubiere necesidad racional de usarla. Además, era el tribunal quien apreciaría la eximente respectiva, en base a la proporcionalidad, oportunidad y racionalidad de las circunstancias que lo justifiquen. La gravedad que significaba una norma como la propuesta y que podría conducir a tibieza, hizo que esta modificación fuera dejada sin efecto por indicación posterior.

l) Derechos procesales a los perjudicados por el delito.-

El proyecto agrega disposiciones que otorgan derecho a los perjudicados con un delito toda vez que en estos procesos no hay querellante particular. Originalmente sólo eran parte para los efectos de asegurar resultados de acciones civiles o para impetrar medidas de protección. Los nuevos derechos son:

1) Apelar a la resolución que concede libertad condicional;

2) Solicitar y asistir a diligencias probatorias en el plenario;

3) Reducir recursos de casación en la forma y en el fondo.

m) Modifica el artículo 370 Nº 3. Este delito castiga al militar que hiciere uso de pasaporte, licencia o cualquier otro documento falso expedido en favor de "otra persona"; esta última frase se reemplaza por "otro militar".

n) Sustituye el concepto de acto de servicio y sólo será tal el que se refiera o tenga relación con las funciones que de acuerdo a la ley le correspondan a cada militar por el hecho de pertenecer a instituciones armadas.

Se restringe el concepto. Las obligaciones de los militares no las impone sólo la ley, sino reglamentos y órdenes generales así como órdenes superiores específicas que no están amparadas en texto legal.

No hay justificación jurídica y sus efectos son altamente negativos para el régimen disciplinario y la subordinación jerárquica.

o) Finalmente, se establece un recurso de revisión respecto de las causas que en conformidad al proyecto de ley en análisis deben ser de conocimiento de los tribunales ordinarios y que hayan sido juzgadas y falladas mediante sentencia ejecutoriada por Tribunales Militares.

Este recurso, sin perjuicio de las causales ordinarias procederá además:

1) Cuando el condenado no contó con la posibilidad real de allegar pruebas al proceso y

2) Cuando el juez no investigó con igual celo los hechos y circunstancias que establecen y agravan la responsabilidad del condenado y los que le eximen de ella o la extinguen o la atenúan.

Interpuesto el recurso, el juez puede suspender el cumplimiento de la sentencia por motivos calificados mediante resolución fundada y otorgar la libertad al reo, cualquiera sea la causal esgrimida.

Esta disposición aparece -en sus resultados- como contraria al artículo 73 de la Constitución Política, toda vez que, invade las facultades de los Tribunales a través del procedimiento de permitir por una ley aprobada por el Congreso asumir tales facultades judiciales para lograr "revivir procesos fenecidos".

En efecto, si bien puede estimarse que la aludida norma no tiene sino el alcance de establecer disposiciones excepcionales que regulan el recurso de revisión en los casos que señala, un análisis de su contenido lleva a concluir que el carácter de "recurso de revisión" con que se reviste a la institución que se crea, no lo es sino sólo en la forma.

El artículo 810 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 657 del Código de Procedimiento Penal, establecen este recurso extraordinario y especialísimo sólo en casos excepcionales. Todos esos casos constituyen causales objetivas, sometidas a conocimiento previo de los Tribunales y reconocidas mediante sentencias ejecutoriadas.

En el caso de las disposiciones transitorias del proyecto el recurso de revisión proyectado se funda en causales que en los hechos, resultan subjetivas. Ello se advierte por ejemplo al proveerse normas que declaran nulas aquellas confesiones rendidas en los autos cuando el Tribunal aprecie que "el condenado no contó con la posibilidad real de allegar pruebas al proceso" y "cuando el juez no investigó con igual celo los hechos y las circunstancias que eximen y agravan la responsabilidad del condenado y las que eximen de ellas o las extingan o atenúen". De lo anterior fluye que más que ampliar objetivamente el recurso de revisión en estos casos se trata, mediante acto legislativo, establecer disposiciones cuyo objeto real es hacer revivir procesos fenecidos.

IV.- MODIFICACIONES AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.-

1) Análisis.-

a) Faculta a los jueces ordinarios para practicar diligencias en recintos policiales o militares, derogando la disposición del artículo 6º determinaba que tales diligencias deberían ser cumplidas por los fiscales militares respectivos.

b) De conformidad con el artículo 93 del Código Penal, la responsabilidad penal se extingue, entre otras causales, por la amnistía. Pues bien una indicación a los proyectos agrega al artículo 107 que obliga al juez a examinar los antecedentes o datos que le permitan establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del inculpado y en este caso, por auto motivado podrá negarse a dar curso al juicio cualquiera que sea la forma en que este se hubiere iniciado.

El inciso que se agrega a esta norma dispone que si la causal de extensión de la responsabilidad penal es la amnistía deberá aplicarse el artículo 413 que determina que el sobreseimiento definitivo no podrá decretarse sino cuando esté agotada la investigación destinada a comprobar el cuerpo del delito y determinar la persona del delincuente (se acogera la llamada doctrina Cerda contraria a reciente jurisprudencia de la Corte Suprema).

Esta disposición altera el concepto legal, doctrinario y jurisprudencial de la amnistía. Su finalidad es extinguir la pena y todos sus efectos, dejando al delincuente en la condición de persona que no hubiere delinquido jamás. Por ello es la expresión más amplia del derecho de gracia, de origen remoto, y que encuentra su justificación, en la necesidad de resolver las dificultades que surgen en los casos de profundos cambios políticos y sociales, especialmente por situaciones revolucionarias o anormales y debido a que la legislación permanente no aparece adecuada para regir en circunstancias extraordinarias (Profesor Eduardo Novoa). Siendo, en consecuencia, la amnistía, una forma de contribuir a la pacificación y convivencia pública,

tiene un carácter eminentemente objetivo y general que favorece a un conjunto de hechos punibles y no a personas por lo que es indiferente, en derecho, que se conozca o no la identidad de quienes hayan tenido participación.

Al ser estos los alcances de la amnistía resulta inoficioso continuar con la investigación de hechos que estando cubiertos por ésta, deben necesariamente ser sobreseídos haciendo, además, ilusorios los fundamentos de paz social en que ésta se basa.

Sostiene el Profesor Novoa que dictada una ley de amnistía, ha de tenerse por anulada el carácter delictuoso del hecho y eliminada toda consecuencia penal que para el autor deriva de ello. Este efecto se retrotrae al momento mismo en que el delito fue cometido.

Además, el Profesor Alfredo Etcheverry, sostiene que siendo la amnistía esencialmente objetiva "basta que se haya realizado determinados hechos para que pueda declararse una ley de amnistía a su respecto, aunque no se haya pronunciado sentencia o ni siquiera se haya iniciado procedimiento judicial. Corolario de esta misma característica es la circunstancia de que una amnistía contenida en una ley no puede ser rechazada por los eventuales beneficiarios que no desean ser alcanzados por ella.

En consecuencia, es inconveniente introducir una modificación como la propuesta pues desvirtúa los fines de la amnistía, sin que de ninguna manera se pueda impedir sus efectos legales.

c) Se determina que la libertad provisional solo puede denegarse o dejarse sin efecto, en situaciones calificadas. Ello coloca a los jueces en una situación poco flexible cuando en su criterio es necesaria la privación de libertad (Artículo 363 y 377).

d) En cuanto a la confesión se exige además de ser prestada libre y conscientemente, que no haya "tipo de presión que constituya tortura". Junto con definir la tortura entra a presumirla cuando el inculpado la prestare la confe

sión después de diez días de incomunicación o después de dos meses de aislamiento cualquiera sea la autoridad que lo haya decretado.

La tortura naturalmente que no puede ser requisito de una confesión libre y espontánea. Es un delito y naturalmente que como tal invalida cualquiera gestión que se realice mediante ella. Por lo demás no hay en la historia judicial chilena caso alguno en que un juez haya torturado al procesado para obtener su confesión. Aún más, el juez tiene la obligación de interrogar al inculcado en el momento mismo en que se pone a su disposición (artículo 481, 482 bis y 664).

e) Se agregan dos causales al recurso de revisión:

1) cuando la condena se fundamenta en la propia confesión y esta no cumpla los requisitos legales entre la que se considera lo señalado en la letra anterior.

2) cuando al condenado se le hubiere privado del derecho de defensa que consagra la Constitución Política del Estado.

Respecto a lo señalado en esta letra es válido el comentario expresado en relación con el recurso de revisión letra O del Nº III.

f) Las normas transitorias del proyecto modifican el procedimiento ordinario favoreciendo a los reos cuando, conforme al mismo proyecto, los procesos pasan de la jurisdicción militar a la ordinaria.

Cabe tener presente que todas las normas que contienen los proyectos son contrarias al artículo 109 del Código Orgánico de Tribunales sobre competencia y que determina que radicado con arreglo a la ley el conocimiento de un negocio ante tribunal competente, no se alterará esta competencia por causas sobrevinientes.

g) En el caso de la letra anterior se establece que el procesado puede retractarse de sus anteriores declaraciones y el juez le otorgará valor salvo que conste fehacientemente que las anteriores fueron prestadas en forma libre y conciente, no fueron productos de torturas y se encuentran acordes con los demás hechos del proceso.

h) Otra norma transitoria regula procedimiento especial en el caso que las causas que cambian de jurisdicción se encuentran en plenario o segunda instancia. Debe abrirse un probatorio extraordinario de no más de 30 días; en el puede pedirse la ratificación de los testigos del sumario y de las confesiones prestadas (ya se comenta el aspecto de la confesión). En cuanto a los testigos si no concurren a ratificar sus declaraciones carecen de valor probatorio. Atendido el carácter de los procesados que cambian de jurisdicción en especial los que se refieren al terrorismo no es difícil imaginar la presión para evitar que el testigo comparezca a ratificar.

V.- PENA DE MUERTE.-

Como ya se comentara el suprimirse en todos las figuras delictuales la pena de muerte, se ha buscado una vía indirecta para este objetivo.

Con todo, la supresión general de la pena requiere modificación constitucional. En los demás casos, se requiere una ley de quórum calificado.

Sin embargo, como se trata de un problema cuya discusión abarca ambitos doctrinales, jurídicos, éticos y morales no se comenta la materia.

VI.- CONDUCTAS TERRORISTAS.-

1) Juricidad de Fondo.-

Se trata de leyes de quórum calificado conforme los artículos 9º y 63º de la Constitución Política.

2) Análisis.-

a) El proyecto establece que "constituira conducta terrorista el atentado contra la vida, la integridad o la libertad de las personas, por metodos que produzcan o puedan producir daño indiscriminado con el objeto de causar

temor a una parte o toda la población".

Por su parte el artículo 14 se reemplaza en el proyecto y determina que en los casos que se señala en la disposición anterior citada y una vez "declarada reo una persona, el juez, mediante resolución fundada calificara la conducta como terrorista".

La disposición citada es inconstitucional dado que el artículo 9º de la Carta dispone en su inciso segundo que "una ley de quórum calificado determinará las conductas terroristas y su penalidad". En el proyecto es el juez quien en definitiva determina la conducta terrorista una vez declarado no el procesado lo que impide además y en los trámites iniciales de la investigación, aplicar normas constitucionales relativa a este tipo de conducta en cuanto al otorgamiento a la libertad condicional y al plazo de incomunicación.

b) Se deroga la ampliación por diez días el plazo de detención por la autoridad que corresponda, también contra texto expreso constitucional que autoriza al juez para ampliar hasta por diez días el plazo de la autoridad para poner a disposición del tribunal al detenido.

c) Se derogan diversos artículos:

1.- El que sanciona la conspiración y preposición de delictual.

2.- El que permite ampliar la incomunicación.

3.- El que protege a los denunciantes y testigos (secreto de la individualización y de la declaración).

4.- El que permite a los denunciantes y testigos prestar declaraciones en un lugar distinto al del tribunal.

5.- El que prohíbe la libertad provisional.

Todo lo señalado resta eficacia jurídica al combate del terrorismo.

La rebaja de penas que también contempló el proyecto constituye un indulto indirecto.

VII.- COMENTARIO FINAL.-

El artículo 90 de la Constitución Política establece las misiones fundamentales de las Fuerzas Armadas y de Orden.

La definición determinará que ellos existen "para la defensa de la patria, son esenciales para la Seguridad Nacional y garantizan el Orden Institucional de la República".

La Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Además garantizan el orden público y la seguridad interior.

Las normas que contempla el proyecto al modificar jurisdicción y competencia; al modificar las Cortes Marciales; al suprimir delitos; al rebajar penas; al constituir normas especiales de procedimiento; y, al establecer causales subjetivas al recurso de protección, afectan seria y profundamente a los cuerpos armados y de orden y los comprometen para el adecuado cumplimiento de los fines que la Constitución Política señala.

En ese mismo contexto debe considerarse que el proyecto contempla normas que afectan seriamente la obediencia y la disciplina de las Fuerzas Armadas y de Orden y el respeto que le debe la comunidad nacional. Nada perjudica más estos principios que todo aquello que pueda provocar tibieza.